

SENTENCIA N° /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce, el Tribunal de Impugnación a través de la Sala integrada por los doctores Andrés Repetto, Richard Trincheri y Héctor Guillermo Rimaro, ejerciendo este último la Presidencia, tras deliberar, emite la siguiente resolución en el Legajo N° 60/14, vinculado con el planteo de prescripción de pena que le fuera impuesta a Norberto Aurelio Rosas (a' Beto), argentino, hijo de A.. y de M.. I.. N., nacido en General Roca (Provincia de Río Negro) el 12 de febrero de ..., soltero, empleado, con domicilio denunciado en calles C..... de la ciudad de General Roca (Provincia de Río Negro), DNI N°

Conforme sorteo efectuado, se determina que el primer voto sea emitido por el Dr. Rimaro, luego que se produzca la intervención del Dr. Trincheri y, finalmente, el Dr. Repetto.

ANTECEDENTES: I.- Que por Resolución Interlocutoria N° 35/13 de su registro, la ex Cámara de Sentencia en lo Criminal N° 2, con asiento de funciones en la Primera Circunscripción Judicial, resolvió rechazar el planteo de prescripción de la pena formulado por la Defensa Oficial de

Norberto Aurelio Rosas, en las actuaciones caratuladas "Rosas, Norberto Aurelio s/Robo calificado" (exp. CNQCR2 77 año 9).

Contra tal resolución, la Defensa actuante, al amparo de lo prescripto por los arts. 416 y 449 del CPPyC, vigente a la fecha de utilización de la vía impugnativa (20 de marzo de dos mil trece), interpuso recurso de casación.

Ante la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal en el ámbito provincial (cfr. Ley N° 2784), se recondujo el trámite del remedio articulado según las prescripciones contenidas en el Libro V, Título III, del Código Adjetivo.

Fijada audiencia oral y pública el día 27 de febrero de dos mil catorce, encontrándose presentes el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, representados en ese acto por los doctores Pablo Vignaroli y Gustavo Luis Vitale, respectivamente, hicieron conocer al Tribunal su intención de suspender la audiencia por incomparecencia del condenado Norberto Aurelio Rosas.

Compulsadas las actuaciones (expte. N° CNQCR2 77 año 9), entregadas en el momento por personal de la Oficina Judicial, no surge con elocuencia que Norberto Aurelio Rosas fue formalmente notificado de la presente audiencia,

circunstancia que explicaría la señalada incomparecencia. El Ministerio Público Fiscal, por su parte, solicita que se declare la rebeldía de Norberto Aurelio Rosas y la consecuente orden de captura. Ante la situación suscitada, el Tribunal resuelve, inspirado particularmente por la letra y el espíritu que dimana del art. 23 del CPP, hacer lugar a la petición que efectuara inicialmente la Defensa, con anuencia de la Fiscalía, de suspender la audiencia en curso para el día martes 11 de marzo de dos mil catorce, a las 09.00 hs., en el mismo lugar -dándose por notificada en el acto-, quedando a cargo de la Defensa correr con la notificación del Sr. Rosas.

Constituido el Tribunal de Impugnación en la referida ocasión y escenario, se encuentran presentes los representantes de sendos Ministerios Públicos (aclarándose que en esta ocasión, por la Fiscalía, lo hace el Dr. Rómulo Patti) y, ausente, el condenado Rosas. Interrogado el Dr. Vitale sobre el particular, manifiesta no haber podido encontrar a su pupilo para anoticiarlo de la presente audiencia, solicitando al mismo tiempo se continúe con el trámite aún sin la presencia del Sr. Rosas. Ante la situación suscitada, el Tribunal considera que, más allá de tenerse presente esta última manifestación realizada por el

Sr. Defensor, sustentándose el planteo de prescripción de pena en una cuestión eminentemente técnica no requiere su tratamiento de la comparecencia del condenado. En función de ello, no advirtiéndose óbice que afecte la procedibilidad formal de la vía impugnada, ni habiendo las partes expresado alguna objeción al respecto al ser consultadas, se prosigue con el curso regular de la audiencia concediéndose la palabra al letrado impugnante a efectos que exprese si ratifica su pretensión y, en tal caso, exprese los fundamentos que sostiene la misma.

II. El Dr. Vitale, en prieta síntesis, para justificar su petición de declaración de prescripción de la pena impuesta a Norberto Aurelio Rosas, acude en primer lugar a la invocación del principio pro hómine. Continúa expresando que el término prescriptivo opera retroactivamente a partir del momento que se notifica la sentencia al condenado. Apoya su criterio con cita de Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, pág. 294) y aclara que, en el orden local, esa postura fue la sostenida por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén a partir del precedente "Inalef", emanado de la decisión de tres magistrados integrantes del mismo, a diferencia de lo que sucede con el precedente "Moreno", mencionado para abonar el pronunciamiento

impugnado, que fue adoptado sólo por dos miembros del Cívero Tribunal Provincial que conformaron la Sala Penal interviniente; es decir, configurándose una decisión adoptada por una minoría del Tribunal Superior de Justicia. Remata la Defensa señalando que el criterio contrario, más restrictivo, proyecta a la desaparición del hito para que comience a correr el término prescriptivo, circunstancia que se registraría si se hace depender el comienzo del plazo de prescripción de pena al momento en que los jueces decidan, arbitrariamente, resolver.

Solicitado por Presidencia que el Dr. Vitale precise, en función de lo prescripto por el art. 65 del Digesto Sustantivo, cuál es el monto de pena privativa de libertad impuesta a Norberto Aurelio Rosas y, concretamente, cuál es la fecha a partir de la que considera debe contarse el término de la prescripción de la pena, expresó que su ahijado procesal fue condenado a la pena de un año y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo y que el referido término debe correr a partir del 23 de septiembre de dos mil diez, fecha en la que se dictó y notificó por pública proclamación el pronunciamiento condenatorio (sentencia N° 48/2010).

III. Otorgada intervención a la Fiscalía, comienza por expresar qué sede judicial dictó el pronunciamiento condenatorio, cuándo y a qué monto de pena privativa de libertad asciende la sanción penal. Manifiesta adscripción a postura doctrinaria diversa a la abrazada por la Defensa, esto es a aquella que considera que el cómputo del término prescriptivo de la pena reconoce como punto de partida el 12 de junio de dos mil doce, jornada en la que se produce la notificación legal al condenado de la resolución del Tribunal Superior de Justicia que rechaza el otrora remedio casatorio contra la sentencia condenatoria. Ello, por aplicación del art. 65, inc. 3° del Código Penal y la letra del art. 66, ibidem, que alude al momento que la sentencia de condena queda firme, circunstancia que se registrara con el acto de anoticiamiento aludido del condenado. Sin perjuicio de lo expuesto, destaca que, aún para este criterio más riguroso que enarbola en derredor de la prescripción de la pena, nos encontramos a tan sólo un día del agotamiento del término computable. Hoy no está prescripta la pena -sostiene-, pero una pauta de razonabilidad determina que la prescripción argüida prácticamente está registrada. Por tal motivo, expresa

desinterés en la ejecutoriedad de la condena oportunamente impuesta.

IV. Peticionada la palabra por el Sr. Defensor público, se le concede, advirtiéndolo, ante la situación dada, la irrazonabilidad que el Sr. Rosas pudiera ser aprehendido en el día de la fecha en relación a este caso, en virtud de la orden restrictiva de libertad personal que estaría inserta en las actuaciones, máxime cuando, a su criterio, el término de prescripción se habría duplicado en el subjúdice.

V. Oídas las partes, el Sr. Presidente expresa que, habida cuenta del desinterés manifestado por el Ministerio Público Fiscal y sin que implique anticipo de resolución sobre el planteo de fondo articulado por la Defensa, la vigencia de una orden restrictiva de la libertad personal de Norberto Aurelio Rosas no se ajustaría a cánones de razonabilidad, motivo por el cual ordena dejar sin efecto todo pronunciamiento que obrare en las actuaciones sobre el particular y, en consecuencia, ordena que por intermedio de la Oficina Judicial se libre, con carácter urgente, oficio conteste a las autoridades pertinentes. Asimismo, decide, previa consulta con los demás integrantes del Tribunal de Impugnación, que el martes 18 de marzo de dos mil catorce,

a las 12.00 hs., la Oficina Judicial tendrá a su disposición la resolución escrita y refrendada por todos los jueces que intervinieron en sendas audiencias.

FUNDAMENTOS: Tras el proceso deliberativo, los magistrados, por unanimidad, consideran que cualquiera que sea el criterio que se adopte acerca del momento a partir del cual debe computarse el término de prescripción de la pena, el mismo en el caso que nos ocupa, al tiempo de este pronunciamiento, indudable y objetivamente ha transcurrido. En efecto, Norberto Aurelio Rosas fue condenado a la pena única de un año y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo por la ex Cámara en lo Criminal de Sentencia N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial. El art. 65 inc. 3° del Código Penal reza que las penas de prisión temporales prescriben en un tiempo igual al de la condena. Asimismo, complementando tal disposición, el art. 66 del mismo Digesto Normativo expresa (no con pulida técnica legislativa) que la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiese empezado a cumplirse. Huelga decir que el primer supuesto legal es el verificado en el presente legajo.

Ahora bien, sea que se comulgue con el criterio más favorable al condenado (resumido en que, una vez rechazado por el Tribunal Superior de Justicia el recurso contra la sentencia condenatoria, debe tenerse como fecha de sentencia firme, retroactivamente, a la de emisión del pronunciamiento originario de condena) o, aún a la sombra de la postura más restrictiva en la materia que nos ocupa (es decir, a la que pregona que se identifica con la alocución "sentencia firme" el momento en que la decisión de rechazo de la casación por el Cívero Tribunal Provincial fue legalmente notificada), es un hecho incontrastable que el término de un año y nueve meses ha transcurrido en el caso en trato.

Ello es así porque, en el primer caso, el hito a partir del cual se contabiliza tal segmento temporal es, como lo sostiene la asistencia técnica del condenado, el día 23 de septiembre de 2010. Y, en la restante hipótesis, insisto en la menos favorable al justiciable, el momento desde el cual comienza a correr la prescripción de la pena concretamente es el día 12 de junio de dos mil doce (cfr. se desprende de fs. 198 de las actuaciones que, para este acto final, se tienen a la vista). Fácilmente se percibe entonces que, aún para este último criterio más riguroso,

se ha verificado de pleno derecho la pérdida de la potestad estatal de ejecutoriedad de la condena impuesta. En otros términos, para la última posición expuesta, transcurrida la jornada del día 12 de marzo de dos mil catorce es derecho de la persona condenada que el Estado no pueda pretender que se efectivice el encierro carcelario dimanante del pronunciamiento condenatorio.

Cabe acotar que no se ha informado a este Tribunal que el causante hubiera cometido otro delito o que se haya dictado a su respecto otra sentencia condenatoria (cfr. art. 67, incisos a. y e. del Código Penal).

La situación es tan clara que se comprende la pérdida de interés enunciada por el representante de la Fiscalía, so riesgo de no traicionar principio básico de aplicación de la ley en general, y penal en particular, como es el de razonabilidad. En las condiciones vistas, tan evidente es la prescripción de la sanción impuesta, que deriva como queda dicho en la extinción de la potestad estatal de exigir el efectivo cumplimiento de la pena de prisión establecida. Ergo, resulta innecesario profundizar en este caso que nos ocupa respecto a cuál de las posturas doctrinarias luce más ajustada a la letra y al espíritu del art. 66 del Código Penal. A la fecha, la pena impuesta a

Norberto Aurelio Rosas ha prescripto, lo que así cabe declarar, sin costas (art. 268, segundo párrafo in fine del Código Procesal Penal).

El **Dr. Richard Trincheri** dijo: Adhiero al voto del Sr. vocal preopinante por coincidir con las razones expresadas para resolver el planteo efectuado por la Defensa del condenado Norberto Aurelio Rosas.-

El **Dr. Andrés Repetto** manifestó: Compartir los argumentos vertidos por el Sr. vocal que inaugurara el orden de votación, motivo por el que me expido en el mismo sentido.-

Consecuentemente, fruto del proceso deliberativo, el Tribunal de Impugnación por unanimidad,

RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa técnica de Norberto Aurelio Rosas contra la Resolución N° 35/2013 emitida por la ex Cámara Criminal de Sentencia N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 229/230 y, por ende, **DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la PENA** de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento que fuera impuesta a Norberto Aurelio Rosas por sentencia N° 48/2010, obrante a fs. 167/175), por aplicación de los arts. 65 inc. 3° y 66 del Código Penal,

sin costas (art. 268, segundo párrafo in fine del Código Procesal Penal).-

II.- Remítase en forma urgente la presente, con adjunción de los autos "Rosas, Norberto Aurelio s/Robo calificado" (Expte. N° CNQCR2 77/9), a la Oficina Judicial, para su registración, debida notificación y comunicación a los organismos estatales pertinentes que oportunamente tomaron nota de la investigación seguida contra Norberto Aurelio Rosas.-

Dr. Héctor G. Rimaro
Juez del Tribunal de
Impugnación.

Dr. Richard Trinchero
Juez del Tribunal de
Impugnación.

Dr. Andrés Repetto
Juez del Tribunal de
Impugnación.